



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luis Tolima, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 2020-00045-00

Proceso: Verbal – Simulación -

Demandante: Ruby Márquez Carrillo

Demandados: José Reinel Cruz Ramírez

Del estudio realizado de a la presente demanda citada en la referencia, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 en el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, concordante con el artículo 82 del CGP, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. En los hechos de la demanda, se afirma que entre la señora **Angie Tatiana Cruz Márquez** y **José Reinel Cruz Ramírez**, se adelantó contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 360-35913 de la ORIP del Guamo Tolima.
2. De acuerdo con lo anterior, solicita como pretensión que se declare que dicho contrato es simulado; pero no se demanda a quien figura como actual titular de derecho real según el certificado de matrícula inmobiliaria allegado con la demanda, careciendo así de lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2° del Código General del Proceso que dispone a la demanda deberá acompañarse *“la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*.
3. De igual manera, la misma carece de lo requerido por el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, por cuanto en los procesos que versan sobre el dominio, la determinación de la cuantía se establece con fundamento en el avalúo catastral del bien, cuyo texto establece; “artículo 26 numeral 3° *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*”.
4. No se allegó prueba de la parte demandante de haber enviado la demanda y sus anexos en forma simultánea a su presentación, al correo electrónico del demandado o a la dirección física del demandado tal y como lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, con fundamento en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y demás normas citadas en precedencia, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane los defectos indicados integrando las

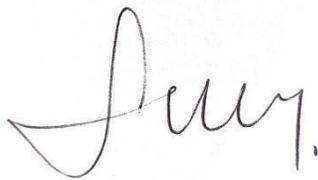
correcciones a la demanda y anexos, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

RESUELVE;

1. Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, se le concede a la parte demandante un término de 5 días para que la subsane, so pena de ser rechazada.
2. El escrito de subsanación se recibirá exclusivamente a través del correo electrónico; institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Se advierte a las partes que las providencias que se profieran en este despacho judicial excepto las que tenga reserva legal, podrán consultarse en el sitio web de la página oficial de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ MARINA LINARES DÍAZ

Firma escaneada conforme al Art. 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Art. 11 Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.